



“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA INSUBSISTENCIA”

La Secretaria de Servicios Administrativos, en uso de sus atribuciones constitucionales especialmente las conferidas en el numeral tercero del artículo 315, y en las facultades legales del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015 y con fundamento en el Decreto Municipal 083 de 2016.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia en su numeral tercero establece como atribuciones del Alcalde las de “Dirigir la acción Administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...”.
2. Que el Decreto 1083 de 2015 señala que la competencia para aceptar renunciaciones corresponde a la autoridad nominadora.
3. Que el señor Alcalde, mediante Decreto Municipal 083 de abril de 2016 delegó en la Secretaria de Servicios Administrativos, la facultad para declarar la insubsistencia de los servidores públicos de la Administración Municipal.
4. Que la funcionaria de carrera administrativa Luz Marina Osorio Gaviria, Auxiliar de Servicios Generales, le fue terminado a finales del año 2015 el encargo en el empleo de ayudante, nivel asistencial, código 472, grado 14, el cual ostentaba por cumplir con los requisitos de la Ley 909 de 2004 y posteriormente en dichos empleos fue nombrado personal en provisionalidad sin dar cumplimiento a la preferencia en el encargo a los empleados de carrera administrativa.
5. Que la señora Luz Marina Osorio Gaviria mediante oficio del 22 de enero del presente año, le solicita a la Comisión de Personal que revisen la decisión tomada por la entonces Administración Municipal y se le reconozca el derecho al encargo.
6. Que la comisión de personal estudio la solicitud de la señora Luz Marina Osorio Gaviria así como lo documentos anexos y efectivamente encuentra que dicha funcionaria para el periodo 2014-2015, tenía evaluación sobresaliente y no reposa en su hoja de vida y antecedentes de la procuraduría sanción disciplinaria en el último año.
7. Que la reclamación de la señora Luz Marina Osorio es el haberse terminado el encargo sin justificación legal alguna y no se le dio el tratamiento preferencial para proveerlo nuevamente frente al empleado en provisionalidad.



8. Que la CNSC en concepto emitido bajo radicado número 33675 del 16 de agosto de 2012 en respuesta a consulta elevada mediante escrito radicado en la CNSC bajo número 39147 de 2012. Señaló:

"(...) En atención a la consulta de la referencia le informo que, conforme la órbita de competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 y, demás normas concordantes, la atención de los temas referentes al ejercicio de la facultad de dar continuidad o terminar los encargos, no corresponden a esta entidad.

Debe tener en cuenta que al ser una facultad del resorte exclusivo del nominador, la Comisión Nacional de Servicio Civil se encuentra imposibilitada para pronunciarse positiva o negativamente sobre la continuidad o terminación de las provisiones transitorias de los empleos de carrera, sean estas por encargo o mediante nombramiento en provisionalidad, situación que difiere ampliamente de la concesión de autorización, pues mediante este procedimiento se busca controlar la provisión de los empleos de carrera, buscando esencialmente, garantizar el orden de provisión de los empleos, contemplados en el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 (para el sistema general de carrera), pero sin determinar ni influir en manera alguna sobre la decisión de nominar que tiene el representante legal de la entidad interesada y que se expresa a través de la elección del empleado.

Lo anterior, sin perjuicio que la Comisión intervenga en vía de reclamación, cuando se acuda a esta, luego de agotada la primera instancia de reclamación ante la Comisión de Personal de la entidad (entre otras causas, por el derecho preferencial a encargo), o en vía de vigilancia administrativa, cuando se evidencie la presunta vulneración de normas de carrera o las instrucciones impartidas por esta Comisión."

9. Que posteriormente en concepto unificado de la CNSC, sobre la terminación del encargo, esta señaló:

"La decisión de dar continuidad o terminar los encargos corresponde a una facultad del resorte exclusivo del nominador, que debe ser ejercida con sujeción a las normas que rigen la materia. 27

El encargo puede terminar, entre otras, por las siguientes causas:

- a) Por renuncia al encargo.*
- b) Por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria. 28*
- c) Por decisión del nominador debidamente motivada conforme al Art. 10 del Decreto 1227 de 2005. 29. (Por ejemplo, por obtener el encargo calificación satisfactoria o destacada y*



no sobresaliente, en el ejercicio del empleo para el cual fue encargado y existir un servidor con derecho a encargo)

- d) Por la pérdida de los derechos de carrera.*
- e) Cuando se acepte designación para el ejercicio de otro empleo.*
- f) Por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución.³⁰*
- g) Por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005.*

El presente concepto fue aprobado, por unanimidad, en sesión de Comisión del 28 de mayo de 2013, con ponencia del Despacho del Dr. Jorge Alberto García García”

10. Que la Ley 909 de 2004, frente al encargo señala que tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. Donde el encargo deberá recaer en un empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando, reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.
11. Que al revisar los archivos de la Secretaria de Servicios Administrativos, no se encuentra que la administración municipal haya adelantado el procedimiento establecido por la Ley 909/04 y la Circular 05 de 2012, para proveer las plazas de ayudante dando preferencia al encargo.
12. Que revisados los actos administrativos conforme a lo señalado anteriormente por la CNSC, no se encuentra justificación legal del porque a la señora Luz Marina Osorio se le dio terminación a su situación de encargo.
13. Que revisados los actos administrativos conforme a lo señalado anteriormente por la CNSC, no se encuentra justificación legal del porque el empleo de ayudante fue provisto mediante nombramiento provisional, sin darle la oportunidad a la señora Luz Marina Osorio de ocuparlo en encargo, como lo indica la norma.
14. Que la Comisión de Personal del Municipio de Sabaneta, mediante Resolución 316 de 2016, concluyo que se vulneraron los derechos de carrera de la señora Luz Marina Osorio Gaviria, no solo al terminarle su situación administrativa sin justificación legal, como lo indica la CNSC, sino también al negarle la posibilidad de poderlo ocupar nuevamente en encargo, teniendo ella como los otros empleados de carrera administrativa la prioridad.



15. Que la Comisión de Personal del Municipio de Sabaneta, en dicha resolución solicita al señor Alcalde que se garanticen los derechos a la señora Luz Marina Osorio Gaviria que tiene para ocupar en encargo el empleo de ayudante, nivel asistencial, código 472, grado 14 ya que este le fue terminado de manera injustificada y desconociendo normas y directrices de carácter nacional en materia de empleo público.
16. Que la Administración Municipal en aras de dar cumplimiento a las normas de empleo público y carrera administrativa solicita a la CNSC concepto sobre la viabilidad de declarar la insubsistencia de provisionales, por los hechos que aquí narrados.
17. Que la CNSC en respuesta con radicado no. 20162010199181 del pasado 13 de julio del presente año, señala en su último inciso que si bien la Comisión de Personal de la entidad por vía de reclamación que los nombramientos en provisionalidad se dieron con vulneración de los derechos preferenciales de encargo de las funcionarias de carrera, la entidad se encuentra llamada a restablecer dicho derecho.
18. Que conforme a lo anterior, la entidad debe proceder atendiendo lo solicitado por la Comisión de Personal de la Administración Municipal de Sabaneta, para el caso de la señora Luz Marina Osorio Gaviria.
19. Que el empleo que ocupaba en encargo la señora Luz Marina Osorio Gaviria hasta el 22 de diciembre del año anterior, se encuentra actualmente provisto por él señor **DANILO ANTONIO PARRA CASAS**, identificado con C.C. N° 19.462.016, el cual fue nombrado el 23 de diciembre del año 2015.
20. Que en aras de dar cumplimiento a lo solicitado por la Comisión de Personal y garantizar los derechos de carrera de la funcionaria Luz Marina Osorio Gaviria, se hace necesario desvincular a quien se encuentra ocupando actualmente el empleo que tenía la funcionaria Luz Marina Osorio Gaviria en encargo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar insubsistente el nombramiento en provisionalidad del señor **DANILO ANTONIO PARRA CASAS**, identificado con C.C. N° 19.462.016 en el cargo de Ayudante, Código 472, Grado 02 de Naturaleza de Carrera Administrativa, de la Administración Municipal de Sabaneta.

DECRETO N° 182
FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2016

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página 5 de 5



ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo, al señor **DANILO ANTONIO PARRA CASAS**, a efectos de que realice entrega debida y oportuna del puesto de trabajo a su superior jerárquico o a quien este determine.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su notificación.

Dado en el Municipio de Sabaneta a los doce (12) días del mes de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENI CONSTANZA GUERRA BURBANO
Secretaria Servicios Administrativos

[Firma]
Proyectó: *Lina María Higuera Rivera*
Asesora Externa

[Firma]
Revisó: *Víctor Gallego Muñoz*
Apoyo Servicios Administrativos

[Firma]
Aprobó: *Ana María Bodadilla González*
Subdirectora Talento Humano